



ORDEN ECU/1934/2023, de 20 de diciembre, por la que se convoca el procedimiento para el acceso y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 2024-2025.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su redacción vigente, establece en el capítulo IV del título IV (artículos 116 y 117) las directrices básicas que afectan al régimen de conciertos educativos para los centros privados que ofrecen enseñanzas gratuitas y satisfacen necesidades de escolarización.

Asimismo, el artículo 88.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica, por parte de las familias de los alumnos.

El título II de esta Ley Orgánica hace referencia al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y establece en el primer punto del artículo 71 que las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional. El mismo artículo, en su apartado segundo, señala que corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que el alumnado que requiere una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades de apoyo educativo, pueda alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado. También encomienda a la Administración Educativa, en su artículo 84, una escolarización adecuada y equilibrada de este alumnado entre centros públicos y privados concertados.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el Estatuto de Autonomía de Aragón establece en su artículo 73 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación; el establecimiento de criterios de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos para asegurar una red educativa equilibrada y de carácter compensatorio; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen.

Asimismo, el artículo 44.1 del Decreto 51/2021, de 7 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y en CEIP, CPI y CRA que imparten el tercer curso de las enseñanzas de primer ciclo de educación infantil, en la Comunidad Autónoma de Aragón, modificado por el Decreto 38/2022, de 23 de marzo, establece con el fin de asegurar la calidad educativa para todo el alumnado, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, el Departamento competente en educación no universitaria garantizará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Para poder garantizar el cumplimiento de este apartado, el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo únicamente accederá a las plazas reservadas con este fin.

Por su parte, el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, regula en su título V los supuestos de modificación de los conciertos educativos vigentes; asimismo, el artículo 19 de la citada norma contempla la posibilidad de suscripción de nuevos conciertos educativos con los centros docentes privados que deseen ser sostenidos con fondos públicos y así lo soliciten; todo ello, con el objeto de garantizar el derecho a la educación básica obligatoria y gratuita, cuya responsabilidad corresponde a los poderes públicos.

Por otro lado, en relación con los requisitos que deben cumplir los centros que sean beneficiarios de conciertos educativos, es necesario aplicar el contenido de la Sentencia 34/2023, de 18 de abril de 2023 del Tribunal Constitucional, que se pronuncia expresamente sobre el contenido de la disposición adicional vigesimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en su redacción vigente, donde se recoge que con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, los centros sostenidos parcial o totalmente con fondos públicos desarrollarán el principio de coeducación en todas las etapas educativas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y no separarán al



alumnado por su género. En este sentido concreto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado desestimando la prohibición de concertar la educación diferenciada por sexos, y avallando por tanto, la decisión del legislador de otorgar ayudas públicas únicamente a los centros educativos que no separen al alumnado por su género es una opción constitucional legítima.

A la vista de esta normativa, se hace necesario establecer los procedimientos que permitan a los centros suscribir en los términos previstos en la presente Orden, nuevos conciertos a partir del próximo curso 2024-2025 en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asimismo, la presente Orden establece la posibilidad de modificación de los conciertos que se suscriben en función de las alteraciones y variaciones que puedan producirse en los centros escolares y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos que reconoce esta posibilidad tanto a la titularidad del centro como al Departamento de Educación, Ciencia y Universidades del Gobierno de Aragón.

Por otra parte, el Decreto de 11 de agosto de 2023, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos, establece en su artículo 10 que corresponden al Departamento de Educación, Ciencia y Universidades, entre otras, las competencias que correspondían al anterior Departamento de Educación, Cultura y Deporte salvo las relativas a cultura, patrimonio cultural, deporte y política lingüística. En consecuencia, corresponden a este Departamento la convocatoria, tramitación y resolución de los expedientes para la formalización de conciertos educativos, así como su control y posible revocación, y en general la aplicación de las normas básicas establecidas por el Estado en esta materia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, resuelvo:

Primero.— Objeto.

Esta Orden tiene como objeto la convocatoria de los procedimientos de modificación del régimen de conciertos educativos a partir del curso 2024-2025 de los conciertos educativos vigentes, y de acceso al mismo en su caso, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, con arreglo a las bases que se recogen en el anexo I.

Segundo.— Destinatarios.

1. En aplicación del título V del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, podrán solicitar la modificación del concierto educativo, acogándose a la presente convocatoria, los centros docentes privados que en el curso 2023-2024 estuviesen ya en régimen de concierto educativo y respecto de las enseñanzas y niveles incluidos en el correspondiente concierto actualmente vigente, siempre y cuando sigan cumpliendo los requisitos que determinaron su aprobación en los términos establecidos por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y no hayan incurrido en las causas de no renovación previstas en el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

2. Podrán solicitar el acceso por primera vez al régimen de concierto educativo, acogéndose a la presente convocatoria, los centros docentes privados que cumplan los requisitos del artículo 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y del artículo 5 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, respecto de las enseñanzas declaradas gratuitas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y deseen participar en la prestación del servicio público de educación.

Tercero.— Forma de relacionarse con la Administración.

1. Los titulares de los centros, como sujetos identificados en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, están obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas.

2. La presentación de solicitudes y documentación, así como subsanaciones, aportación de documentos, o recursos, se realizará exclusivamente a través de la sede electrónica de la Administración Pública del Gobierno de Aragón <https://www.aragon.es/tramites>. Los solicitantes deberán realizar los trámites empleando cualquiera de los sistemas de identificación y firma admitidos por la sede electrónica: certificado electrónico o clave permanente.



3. Cualquier documento que requiera de firma previa, antes de ser añadido o incorporado al tramitador electrónico podrá firmarse manualmente, o electrónicamente a través de: <https://valide.redsara.es> con la herramienta de autofirma disponible en: <https://firmaelectronica.gob.es>.

4. Este trámite constará en la sede electrónica del Gobierno de Aragón donde se especificarán los aspectos más destacados, instrucciones e información de interés para su tramitación.

5. En caso de que se produjeran incidencias técnicas a lo largo de la tramitación y fueran reiteradas, la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional podrá realizar una ampliación concreta del plazo no vencido, que se publicará en la web del Departamento de Educación, Ciencia y Universidades.

Cuarto.— Financiación de los conciertos educativos.

La financiación de los conciertos educativos, y su límite, vendrá determinada en función de las disponibilidades presupuestarias previstas en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón teniendo en cuenta lo que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

Quinto.— Aplicación y ejecución.

1. Se faculta a las Direcciones de los Servicios Provinciales de Educación, Ciencia y Universidades en el ámbito de sus competencias, para realizar cuantas actuaciones sean necesarias para dar efectividad a lo establecido en esta Orden.

2. Se faculta a la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional, en uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto de 11 de agosto de 2023, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos, para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de los preceptos contenidos en esta Orden.

Sexto.— Normativa de aplicación supletoria.

Para lo no previsto en esta Orden se estará a lo dispuesto, en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, así como en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Séptimo.— Referencia de género.

En los casos en que esta Orden utiliza sustantivos de género gramatical masculino para referirse a personas, cargos o puestos, debe entenderse que se hace por mera economía en la expresión, y que se utilizan de forma genérica con independencia del sexo de las personas aludidas o de los titulares de dichos cargos o puestos, con estricta igualdad en cuanto a los efectos jurídicos.

Octavo.— Efectos.

La presente Orden surte efectos el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Contra la presente Orden podrá interponerse, en el plazo de un mes, recurso potestativo de reposición ante la Consejera de Educación, Ciencia y Universidades, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 64 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, o en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Dichos plazos comenzarán a contar a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Zaragoza, 20 de diciembre de 2023.

**La Consejera de Educación,
Ciencia y Universidades,
CLAUDIA PÉREZ FORNIÉS**



ANEXO I

Bases para el régimen de acceso y modificación de los conciertos educativos

Primera.- Criterios para la concertación

De conformidad con la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (en adelante LODE), la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, (en adelante, LOE), ambas en su versión vigente, y el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos (en adelante, RNBCE), se establecen los siguientes criterios:

a) Para la modificación, y, en su caso, suscripción de nuevos conciertos educativos, el límite de financiación vendrá determinado en función de las disponibilidades presupuestarias consignadas anualmente en la correspondiente Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) El titular del centro deberá encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, así como no tener deuda alguna pendiente de pago con la Comunidad Autónoma de Aragón para ser beneficiario del concierto educativo.

c) En ningún caso podrá concertarse un número de unidades superior a las que el centro tenga autorizadas en el curso y nivel educativo que corresponda. Excepcionalmente, podrán participar en la presente convocatoria los centros privados que, habiendo presentado solicitud de autorización respecto de cualquiera de las etapas y niveles educativos objeto de la presente orden antes del 31 de enero de 2024, estén en condiciones de obtenerla antes del inicio del curso 2024-2025.

d) En ningún caso podrán los centros privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas y a la actividad curricular, que requieran aportación económica por parte de las familias de los alumnos, quedando excluidas de esta categoría las actividades extraescolares, las complementarias, y los servicios escolares, que, en todo caso tendrán carácter voluntario, no podrán tener carácter lucrativo y no podrán formar parte del horario escolar del centro. Por ello, la suscripción de un concierto educativo implicará el compromiso por parte de los centros solicitantes de hacer efectivo, en cuanto a las enseñanzas objeto de concierto, el derecho a una educación gratuita que garantice la equidad y la igualdad de oportunidades.

e) Todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos deberán cubrir de forma equitativa las necesidades de escolarización y por ello tienen la obligación de admitir y dar una respuesta educativa adecuada al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, para lo que adaptarán la organización del centro a las necesidades del alumnado, garantizándose desde la Administración educativa la existencia de los recursos personales y materiales necesarios para su atención, en los términos previstos en la normativa vigente.

A los efectos de lo señalado en este criterio para la concertación, no se considerará que un centro atiende al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo



cuando su ubicación dificulte el acceso al mismo, de alumnado que carezca de recursos económicos para hacer frente al coste de los servicios de transporte y comedor escolar. En estos casos, el centro se hará cargo del precio del servicio complementario de transporte de esos alumnos para garantizar la distribución equitativa del alumnado en los términos previstos en la normativa de referencia.

f) De acuerdo con el artículo 16 del RNBCE, se tomará en consideración que la relación media de alumnos por unidad escolar no sea inferior a la que se establezca mediante resolución de la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional para el curso académico 2024-2025 la cual tendrá en cuenta la relación media existente para los centros educativos públicos de la comarca, municipio o zona escolar donde esté ubicado el centro educativo.

g) El acceso al régimen de concierto educativo de los centros docentes privados se ajustará a los criterios generales de concertación. Para las enseñanzas de educación infantil se dará preferencia, por este orden, a las unidades que se soliciten para primero, segundo y tercer curso del segundo ciclo, de acuerdo con lo previsto en la Disposición transitoria decimosexta de la LOE.

h) De conformidad con los artículos 42 a 45 del RNBCE, la modificación del concierto educativo podrá hacerse por un número de unidades diferente a las que el centro tuviese concertadas en el curso 2023-2024, en función de lo que resulte del estudio y de la valoración de las solicitudes presentadas, de conformidad con lo previsto en la presente orden y siempre que se acredite la satisfacción de necesidades de escolarización.

i) En los supuestos en los que la implantación de los nuevos currículos de los ciclos formativos de formación profesional tanto de grado medio como de grado superior, suponga un incremento en la duración del ciclo correspondiente respecto al actual y, por lo tanto, se deba variar el número máximo de unidades concertadas, los centros concertados afectados deberán solicitar la consiguiente modificación de su autorización respecto de los ciclos formativos en régimen de concierto singular que se vean afectados por dicha medida.

j) Con carácter general, en lo que respecta a la acceso y modificación de los conciertos educativos para las unidades en las que se impartan ciclos de Formación Profesional Básica, se estará a lo establecido en el artículo 116.6 de la LOE, siempre que se acredite la satisfacción de necesidades de escolarización.

k) En relación con los Programas de Cualificación Inicial de Formación Profesional dirigidos a personas sin cualificación profesional o con necesidades educativas especiales en la Comunidad Autónoma de Aragón, se estará a lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la Orden ECD/946/2016, de 4 de agosto, que tiene por objeto su regulación.

l) Los centros de atención educativa preferente que en la actualidad tienen concertadas unidades de escolarización preferente para alumnos con trastorno del espectro autista (TEA) prorrogarán la vigencia de dicho concierto durante el curso 2024-2025 de forma automática, siempre que se mantengan las necesidades de escolarización.



Segunda.- Solicitudes y forma de tramitación

1.Las solicitudes se podrán presentar durante el mes de enero de 2024 y se dirigirán a la dirección del Servicio Provincial de Educación correspondiente, presentándose a través de la sede electrónica del Gobierno de Aragón: <https://www.aragon.es/tramites>, indicando en el buscador de la sede el número de procedimiento 9397 o accediendo directamente a través de esta dirección electrónica: <https://www.aragon.es/tramitador/-/tramite/gestion-de-conciertos-educativos-en-los-centros-privados-de-aragon/acceso-y-modificacion>.

2.Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro de Centros Docentes como titulares de los respectivos centros docentes. En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación legal de ésta, debiendo adjuntarse la documentación que acredite dicha representación si no se hubiera acreditado con anterioridad.

3.El uso del modelo de solicitud generado en la citada URL será de uso obligatorio, conforme a lo establecido en el artículo 66.6 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4.Las solicitudes se cumplimentarán a través del formulario de la sede electrónica, deberán estar firmadas electrónicamente y se considerarán presentadas a los efectos de su tramitación en el momento en el que se obtenga el justificante del registro electrónico.

5.En la solicitud, entre otros datos, se hará constar:

- a) Si el solicitante se opone a que la Administración consulte sus datos de estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias, de la Seguridad Social, y con la Administración del Gobierno de Aragón.
- b) Si el solicitante ha solicitado subvenciones a otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, concedidas por éstos para la misma finalidad, en cuyo caso, consignará la entidad concedente y el importe.
- c) Declaración responsable de que sobre el solicitante no ha recaído resolución administrativa o judicial firme de reintegro o, en su caso, que aporta acreditación de su ingreso.
- d) Además, si solicita acceso a concierto educativo:
 - a. Declaración responsable de hacer efectivo en cuanto a las enseñanzas objeto de concierto en régimen general, el derecho a una educación gratuita que garantice la equidad y la igualdad de oportunidades, por lo que, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, el centro no va a percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, ni se va a imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas y a la actividad curricular, que requieran aportación económica por parte de las familias de los alumnos, en los supuestos de acceso al concierto educativo.
 - b. Declaración responsable de que se admite y da una respuesta educativa adecuada al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, llevando a cabo las adaptaciones en la organización del centro que sean pertinentes para atender las necesidades del alumnado y garantizando, al alumnado que carezca de recursos económicos, la gratuidad del servicio complementario de transporte.

**Tercera.- Documentación**

1. Los titulares de los centros docentes que deseen participar en la presente convocatoria deberán acompañar a su solicitud:

a) Cuando el titular del centro sea una cooperativa, se deberán adjuntar los Estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el centro estuviese concertado anteriormente y los Estatutos de la cooperativa no hubieran sufrido variación desde la última renovación o desde su acceso al régimen de conciertos.

b) Los centros autorizados después de la implantación del régimen de conciertos y que no hayan estado acogidos al mismo con anterioridad, deberán presentar certificación de haber cumplido lo preceptuado en los artículos 28 y 29 del RNBCE.

c) En el caso de que el solicitante se oponga a que la Administración consulte sus datos de estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias, de Seguridad Social y con la Administración del Gobierno de Aragón, deberá aportar los documentos que certifiquen estas obligaciones.

d) En los casos de solicitudes de acceso a concierto educativo, una memoria explicativa firmada, a efectos de lo dispuesto en el artículo 116.2 de la LOE, así como en los artículos 21 y 46 del RNBCE, que deberá especificar:

1. Condiciones socioeconómicas de la población escolar atendida por el centro.
2. Términos en que satisfacen necesidades de escolarización de acuerdo con la demanda existente en el municipio donde se ubique el centro educativo o, en su caso, en la zona escolar o en la comarca correspondiente, fomentando la escolarización de proximidad.
3. En su caso, experiencias y programas pedagógicos, autorizados por el Departamento de Educación, Ciencia y Universidades, que se realizan en el centro e interés de los mismos para la calidad de la enseñanza y para el sistema educativo.
4. Cualquier otra información que permita valorar la actividad del centro (servicios complementarios, actividades complementarias y extraescolares y otras circunstancias).

e) En cuanto a las solicitudes de modificación de unidades escolares concertadas, se acompañará un escrito firmado donde se indiquen los términos en que esta modificación contribuiría a satisfacer necesidades de escolarización, de acuerdo con la demanda existente en el municipio donde se ubique el centro educativo o, en su caso, en la zona escolar correspondiente.

2. La aportación de los documentos señalados en los apartados anteriores es requisito indispensable para la tramitación del expediente administrativo. En caso de no acompañar dichos documentos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución expresa.

Cuarta.- Actuaciones de los Servicios Provinciales

1. Los Servicios Provinciales del Departamento de Educación, Ciencia y Universidades verificarán que los titulares de los centros aportan la documentación exigida y solicitarán la emisión de los informes que juzguen convenientes.

2. Para la suscripción o modificación de un concierto educativo será necesario un informe previo por parte de la Inspección Educativa correspondiente, en el que se analizarán y constarán de forma pormenorizada las condiciones socioeconómicas de la población escolar a atender por el centro; los términos en que satisfacen necesidades de escolarización de acuerdo con la demanda existente en el municipio



donde se ubique el centro educativo o, en su caso, en la zona escolar o en la comarca correspondiente, fomentando la escolarización de proximidad; las experiencias y programas pedagógicos, autorizados por el Departamento de Educación, Ciencia y Universidades, que se realizan en el centro e interés de los mismos para la calidad de la enseñanza y para el sistema educativo, en su caso; así como cualquier otra información que permita valorar la actividad del centro.

3. Las Direcciones de los Servicios Provinciales del Departamento de Educación, Ciencia y Universidades someterán las solicitudes presentadas y los informes emitidos por la Inspección Educativa a las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del RNBCE, las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos tendrán la siguiente composición:

a) Presidencia: La Dirección del Servicio Provincial de Educación, o persona en quien delegue.

b) Vocales:

b.1) Seis funcionarios del Departamento de Educación, Ciencia y Universidades designados por la Dirección del Servicio Provincial correspondiente.

b.2) Una persona representante de la Federación Aragonesa de Municipios, Provincias y Comarcas designado por su Presidente.

b.3) Tres representantes de los titulares de los centros concertados designados por las organizaciones patronales, en proporción a su representatividad en el sector.

b.4) Tres representantes de los trabajadores designados por las organizaciones sindicales del sector, en proporción a su representatividad, considerando el ámbito territorial de la respectiva provincia.

b.5) Una persona representante de los padres del alumnado, designado por las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnado más representativas en este sector.

c) Secretaría: Un funcionario del Departamento de Educación, Ciencia y Universidades designado por la Dirección del Servicio Provincial correspondiente.

5. Las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos se reunirán cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente, a fin de examinar y evaluar las solicitudes y memorias presentadas, definiéndose sobre los siguientes aspectos:

a) Cumplimiento por parte de los centros solicitantes de los requisitos fijados, en la presente orden y en el RNBCE.

b) Propuesta de concertación en los términos previstos en el artículo 23 del RNBCE, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la LOE.

6. Las propuestas emitidas por las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos no serán vinculantes.

Quinta.- Remisión electrónica de las solicitudes por los Servicios Provinciales

1. Los Servicios Provinciales del Departamento de Educación, Ciencia y Universidades remitirán electrónicamente a través del Gestor de Expedientes, las solicitudes y la documentación complementaria, a la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional. También se remitirá el correspondiente informe que incluya la propuesta de la Comisión Provincial de Conciertos Educativos, si bien este informe no será vinculante. En este informe se analizarán asimismo todos los extremos previstos en la base cuarta apartado segundo de este anexo.

2. El informe que los Servicios Provinciales elaboren para cada una de las solicitudes recibidas podrá recoger, además de los extremos señalados en las bases anteriores,



cuantos datos juzguen de interés para una acertada valoración de la solicitud. Todo ello, a los efectos previstos en los artículos 116.2 de la LOE y 21.2 del RNBCE.

3. Si se trata de centros privados autorizados después de la implantación del régimen de conciertos y no acogidos al mismo con anterioridad, los Servicios Provinciales informarán sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del RNBCE.

4. En el caso de solicitudes formuladas por los centros que ya hubieran estado acogidos al régimen de conciertos, los Servicios Provinciales indicarán si el centro ha sido apercibido según lo dispuesto en el artículo 43.1 del RNBCE, en relación con el artículo 62.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

5. Las Direcciones de los Servicios Provinciales, asimismo, formularán las propuestas de modificación de oficio que, en su caso, consideren oportunas.

Sexta.- Actuación de la Dirección General de Planificación Centros y Formación Profesional

1. La Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional, a la vista de la documentación descrita en el apartado anterior y teniendo en cuenta las consignaciones presupuestarias destinadas para la financiación de los conciertos educativos, así como la valoración de las necesidades de escolarización que atienden los mismos, dictará resolución provisional de la convocatoria de la que se dará traslado a los interesados para llevar a cabo el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con el fin de que puedan formular las alegaciones que estimen oportunas, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación.

2. Los requerimientos de subsanación y alegaciones se dirigirán a la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional, presentándose a través de la sede electrónica del Gobierno de Aragón <https://www.aragon.es/tramites/> incluyendo en el buscador de trámites el número de procedimiento 9397.

3. Tras el estudio y valoración de dichas alegaciones, la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional formulará la propuesta de resolución definitiva de esta convocatoria sobre el acceso y modificación de los conciertos educativos, que elevará a la Consejera de Educación, Ciencia y Universidades.

Séptima.- Resolución definitiva

1. La Consejera de Educación, Ciencia y Universidades, vista la propuesta de resolución definitiva y, previa fiscalización de la Intervención de la Diputación General de Aragón, dictará orden por la que se resuelva sobre el acceso y modificación de los conciertos educativos solicitados.

2. La resolución definitiva, que en caso de ser denegatoria deberá ser motivada, se notificará a los interesados y se publicará en el "Boletín Oficial de Aragón".

3. Contra dicha resolución, que agota la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso potestativo de reposición que podrá hacer a través de la sede electrónica: <https://www.aragon.es/tramites/interponer-recursos-ante-la-administracion> en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón", en virtud de los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses contados desde el siguiente a su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

**Octava.- Formalización**

1. Los conciertos educativos que se aprueben por primera vez al amparo de esta orden, se formalizarán en el modo previsto en el artículo 25 del RNBCE, y en el documento oficial administrativo correspondiente, aprobado al efecto por orden de la Consejera de Educación, Ciencia y Universidades.
2. Las modificaciones de los conciertos educativos vigentes que se acuerden al amparo de esta orden se formalizarán mediante adenda al documento de formalización del concierto educativo. Dicha formalización la realizará el Director General de Planificación, Centros y Formación Profesional en nombre del Departamento de Educación, Ciencia y Universidades a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 11 de agosto de 2023 del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos, y el titular del centro o su representante, circunstancia que deberá acreditar documentalmente.

Novena.- Duración de los conciertos educativos

Los conciertos educativos que se formalicen al amparo de esta orden tendrán, en aplicación del segundo párrafo del artículo 116.3 de la LOE, una duración mínima de seis años (hasta el curso escolar 2030-2031).

Décima.- Modificaciones de los conciertos educativos durante la vigencia de los mismos

1. Los conciertos educativos a los que se refiere la presente orden podrán ser modificados durante su vigencia en los casos previstos en el artículo 46 del RNBCE.
2. La modificación del concierto se producirá de oficio o a instancia de parte, siendo preceptiva, en el primer caso, la audiencia del interesado.
3. Los Servicios Provinciales a través de la Inspección de Educación, y a la vista de los datos de matriculación en los centros con concierto educativo y cuantas otras actuaciones consideren pertinentes, remitirán a la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional, propuesta de modificación de dichos conciertos cuando proceda.
4. A la vista de estos informes la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional iniciará el procedimiento de modificación de conciertos educativos, si procede. De estas actuaciones se dará traslado a los Servicios Provinciales del Departamento de Educación, Ciencia y Universidades. Asimismo, se notificará esta circunstancia en tiempo y forma a los centros concertados afectados, con el fin de que presenten alegaciones, en su caso.
5. Con base en las alegaciones presentadas o transcurrido el plazo para su presentación, la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional dictará resolución que será comunicada a los Servicios Provinciales.
6. Los expedientes de modificación del concierto suscrito deberán ser resueltos en el plazo de tres meses, previsto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Undécima.- Extinción o rescisión del concierto educativo

1. Los conciertos educativos se podrán extinguir o rescindir de acuerdo con lo previsto en los artículos 61, 62 y 63 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, o por las causas previstas en el título VI del RNBCE.
2. Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de la determinación del posible incumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto por parte del titular, el Departamento de Educación, Ciencia y Universidades, de oficio o a instancia del consejo escolar del



centro, constituirá la comisión de conciliación a que se refiere el artículo 61 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y el artículo 52 del RNBCE.

Decimosegunda.- Abono y justificación del módulo “otros gastos”

Las cuantías del módulo correspondiente a “otros gastos” se abonarán por la Administración a los titulares de los centros y, de acuerdo con el artículo 40 del RNBCE, se justificarán por el titular del centro mediante la presentación de la certificación del acuerdo del Consejo Escolar aprobatorio de las cuentas ante la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional antes del 15 de enero siguiente a la terminación del curso escolar para el que fueron concedidas.

Decimotercera.- Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo

Para dar cumplimiento al criterio de concertación indicado en la base primera.e) de este anexo, se mejorarán los sistemas de detección de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en las enseñanzas objeto del concierto educativo con el objeto de favorecer una distribución equitativa del alumnado, promoviendo para ello desde la Administración Educativa la colaboración con las demás Administraciones Públicas con competencias en servicios sociales y menores.

Decimocuarta.- Personal docente de los centros privados concertados

1. El personal docente de los centros privados concertados deberá reunir las condiciones académicas de titulación para las materias y asignaturas que imparta en cada etapa educativa y estar habilitado para la docencia, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, será requisito para el acceso y ejercicio de cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad, el no haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad sexual tipificado en el título VIII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como por cualquier delito de trata de seres humanos tipificado en el título VII bis del Código Penal. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

Decimoquinta.- Control financiero de los centros con concierto educativo

En garantía de la gratuidad de las enseñanzas y de las obligaciones derivadas del concierto educativo, y de acuerdo con el artículo 51 del Reglamento que desarrolla el control de la actividad económica y financiera de la Administración, de los organismos públicos y de las empresas de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 23/2003, de 28 de enero, del Gobierno de Aragón, los centros docentes privados sostenidos con fondos públicos en función de concierto educativo quedarán sujetos al control financiero de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su condición de perceptores de fondos públicos.

Decimosexta.- Obligaciones derivadas de la Ley de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana

1. Los titulares de centros docentes privados sostenidos con fondos públicos, respecto de la información relativa a las actividades directamente relacionadas con las enseñanzas concertadas, deberán regirse en su actuación por el principio de transparencia, siéndoles de aplicación las obligaciones previstas en el Título II de la



Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana, tanto en materia de publicidad activa como respecto al derecho de acceso a la información pública.

2. Asimismo, deberán suministrar a la Administración educativa, en un plazo de quince días desde la formalización del concierto educativo, toda la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en el Título II de la Ley 8/2015, de 25 de marzo. Una vez transcurrido el plazo sin que el mismo hubiera sido atendido, la administración educativa podrá acordar, previo apercibimiento y audiencia al interesado, la imposición de multas coercitivas, reiteradas por período de quince días hasta el cumplimiento.